



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021**

**JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
"1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
JIUTEPEC, MORELOS; 2. DIRECTOR  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC  
MORELOS; 3.- OFICIAL MAYOR DE  
JIUTEPEC, MORELOS." (Sic.)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de marzo de dos mil  
veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad  
identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-  
088/2021**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de "1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
JIUTEPEC, MORELOS; 2. DIRECTOR GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; 3.- OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS."  
(sic.)

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"1. LA NEGATIVA FICTA,  
CONFIGURADA SOBRE MI  
ESCRITO DE PETICIÓN  
RECIBIDO POR LAS  
AUTORIDADES DEMANDADAS  
EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE  
2020." (Sic.)

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**Autoridades demandadas**

"1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; 2. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; 3. OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS." (Sic.)

**Actor o demandante**

[REDACTED]

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la ciudadana [REDACTED] demandó la negativa ficta de "1. Se declare que se ha configurado la figura de negativa ficta sobre mi escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas el día 07 de octubre de 2020." (Sic.) en contra de "1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; 2. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. 3. OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS." (Sic.)

**SEGUNDO.** Mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a la promovente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil

<sup>1</sup> Foja 01-13.

siguiente a la notificación del acuerdo en cita, aclare, corrija o complete su demanda, al tenor de los siguientes:

- A) Aclare el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado;
- B) Aclare la pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; y
- C) Exhiba copias suficientes del escrito mediante el cual subsane la presente prevención para en su caso estar en posibilidad de correr traslado a las autoridades que desea demandar.

**TERCERO.** Una vez subsanada la prevención, en auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días hábiles produjeran contestación a la demanda incoada en su contra.

**CUARTO.** En acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, se tuvo por presentados a [REDACTED], Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, y [REDACTED] en su carácter de oficial mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y como superior jerárquico de la Dirección General de Recursos Humanos (toda vez que a la firma de la presente contestación no hay designación de dicho titular), autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra.

Con dicha contestación se ordenó dar vista a la demandante por tres días hábiles, asimismo, se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

**QUINTO.** En acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós<sup>4</sup>, se admitió la ampliación de demanda presentada por la parte actora [REDACTED]

<sup>2</sup> Fojas 26-30.

<sup>3</sup> Fojas 85-87.

<sup>4</sup> Fojas 112-114.

██████████, en contra de las mismas autoridades ya demandadas, de quienes reclamó como actos impugnados: "1. *La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 07 de octubre de 2020;* y 2. *Lo constituye la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como del diverso 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por parte de las autoridades demandadas, al NO darme de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el tiempo que estuvo vigente nuestra relación administrativa, es decir desde el día 16 de mayo de 1998, fecha en que la suscrita ingrese a prestar mis servicios como elemento policiaco a la ahora Secretaria de Seguridad Pública Tránsito y vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, y hasta el día 19 de diciembre de 2018, fecha en la cual deje de ser personal activo de esa corporación...*" (Sic) En consecuencia, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas.

**SEXTO.** Mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós<sup>5</sup>, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, toda vez que no realizó manifestación alguna por cuanto a la vista ordenada por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

**SÉPTIMO.** Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós<sup>6</sup>, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, por parte de los demandados ██████████ ██████████ ██████████ Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, ██████████ ██████████ ██████████, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y ██████████ ██████████ ██████████ Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho a realizarlo.

<sup>5</sup> Foja 125.

<sup>6</sup> Fojas 139-140.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

**OCTAVO.** Con auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós<sup>7</sup>, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, toda vez que no realizó manifestación alguna por cuanto a la vista ordenada por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós. Asimismo, se mandó abrir la dilación probatoria por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

**NOVENO.** Previa certificación, en acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós<sup>8</sup>, la Sala instructora proveyó las pruebas exhibidas por los contendientes, en términos del artículo 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**DÉCIMO.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós<sup>9</sup>, se declaró abierta la audiencia de ley haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y se abrió el periodo de alegatos, en la que se mandaron glosar los formulados por escrito por las demandadas.

**DÉCIMO.** En auto de dos de diciembre de dos mil veintidós, previa constancia de que los autos del expediente se encontraron debidamente integrados y una vez realizada la respectiva notificación por lista de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109

<sup>7</sup> Foja 145.

<sup>8</sup> Fojas 154-156.

<sup>9</sup> Fojas 167-168.

bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**<sup>10</sup> y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

## II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora [REDACTED], en data siete de octubre de dos mil veinte<sup>11</sup>, ante las autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**"...NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA**

<sup>10</sup> Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

<sup>11</sup> Fojas 07-08.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

**SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN<sup>12</sup>.**

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis..." (sic)

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad este Órgano Jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los

<sup>12</sup> Con los datos de identificación siguiente: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

#### IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

de la materia, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

### ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo:

1. Del escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el derecho propio derivado de su calidad de **Policía Jubilada** del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, presentado en fecha siete de octubre de dos mil veinte<sup>13</sup>, ante las autoridades demandadas "1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS." (sic.); mediante el cual solicitó le fueran entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de las cuotas obrero patronales, al igual que las documentales que acrediten, que durante la relación administrativa-laboral, estuvo dada de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Se debe considerar que el elemento en análisis se **configura**, pues de las contestaciones de la demanda se advierte que, las autoridades demandadas señalaron: "*para que se configure esa negativa ficta es necesario que exista una petición de un particular a la autoridad que tenga tal carácter (sic)*", lo cual en especie se actualiza con el acuse de recibido<sup>14</sup> exhibido por la parte actora, del cual se aprecia la solicitud realizada a las autoridades demandadas, mismo que se

<sup>13</sup> Fojas 7-8.

<sup>14</sup> Fojas 7-8

considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.**

Consistente que transcurra el plazo de CUATRO MESES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que la parte actora exhibió junto a su escrito inicial de demanda:

Acuse original del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, dirigido al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo al cual calzan tres sellos de recibido en fecha **siete de octubre de dos mil veinte.**

Documento al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ello es así toda vez que el mismo no fue impugnado por las autoridades demandadas con arreglo en lo estipulado por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, no se aprecia que las autoridades demandadas hubieren emitido resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte actora.

Por lo tanto, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**V. ESTUDIO DE FONDO.**

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de la negativa ficta.

En la demanda inicial, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito presentado en fecha siete de octubre de dos mil veinte, ante las autoridades demandadas "PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS"

Dichas autoridades demandadas, al contestar la demanda adjuntaron:

1. Copia certificada del oficio número DGRH/2279/12/2021 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, mismo que obra dentro de foja cincuenta y tres a sesenta y siete, del sumario en cuestión; y
2. Copia certificada del diverso número OM//0017/2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al cual adjunta copia certificada del expediente médico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que obra de foja sesenta y ocho a ochenta y cuatro, del sumario en cuestión.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que las autoridades demandadas "PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS", no realizaron seguimiento alguno a lo peticionado por la actora mediante su escrito de data siete de octubre de dos mil veinte.

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a fojas tres a la seis y noventa y siete y noventa y ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>15</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales **principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate**, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." (SIC)*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

La demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumentó medularmente que la autoridad demandada violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, las autoridades demandadas no dieron trámite para atender su solicitud de copias certificadas de los movimientos afiliatorios ante el Instituto mexicano de Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y/o mensuales de pago de cuotas obrero patronales ante esas instituciones. En caso de que las autoridades no acrediten haberme dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

<sup>15</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

Estado, solicito se les ordene que de forma retroactiva y por todo el tiempo que duro mi relación administrativa laboral con ellas, me inscriban ante alguna de la instituciones mencionadas.

Asimismo, de las documentales ofrecidas por los contendientes, no se advierte el seguimiento y/o resolución que las autoridades demandadas hayan emitido con relación a las solicitudes realizadas por la actora.

Es por ello que las razones de impugnación resultan **esencialmente fundadas**, dado que dicha solicitud presentada en fechas siete de octubre de dos mil veinte, y que fue suscrita por la demandante [REDACTED], constriñó a la autoridad demandada a dar contestación a la solicitud de lo peticionado por la actora mediante escrito de fechas siete de octubre de dos mil veinte, misma que debió ser atendida en un término no mayor de cuatro meses, el cual se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por la parte actora en data siete de octubre de dos mil veinte, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de las autoridades demandadas en dar respuesta a la solicitud planteada por la demandante [REDACTED] torna en fundados los motivos de impugnación expresados en la demanda.

## VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación con la pretensión reclamada en el inciso a), **resulta procedente**, por las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden dado que se acreditó la negativa ficta del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte<sup>16</sup>, suscritos por la parte actora [REDACTED].

**Respecto al inciso b)** del capítulo de pretensiones de la demandante, relativo a que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada al escrito de solicitud con fecha de recibido el siete de octubre de dos mil veinte.

<sup>16</sup> Fojas 7-8.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

Es **procedente** de conformidad con lo analizado en el capítulo anterior, por lo tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la negativa ficta del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

Tocante a sus prestaciones accesorias, marcadas con los incisos **c) y d)** en referencia a que le sean otorgadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y/o mensuales del pago de cuotas obrero patronales ante esas instituciones, es **procedente**.

Lo anterior, obedece a que no existe registro alguno que demostrara la inscripción de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como lo establece de manera obligatoria la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Cabe recalcar, que la Seguridad Social es la protección que se brinda a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

En ese contexto, en fecha veintidós de enero de dos mil, catorce, fue publicada la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual en sus numerales 2,3, 4, 5, que a la letra reza:

*Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

*I.- Dentro de las Instituciones Policiales; Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como adultos, Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y .

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

"Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;

II.- Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

III.- Ley.- La presente Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Ley del Sistema: La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

V.- Institución Obligada: la Entidad Pública Estatal, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;

VI.- Relación administrativa: Es el vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia la función de estatal Seguridad Pública, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y ..."

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgaran las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos."

"Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."

(Énfasis remarcado de esta autoridad)

Igualmente, las demandadas no atendieron lo estipulado en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece.

"Séptimo: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las provisiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

Octavo.- En tanto las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en las Instituciones de Seguridad Social tradicionales, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los dictámenes de invalidez serán emitidos por médico legalmente que las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos.

Noveno.- En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

(Énfasis de esta autoridad)

En concordancia, la autoridad demandada se encontraba constreñida a otorgar la prestación de seguridad social consistente en la inscripción de la actora en un régimen principal de seguridad social a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince, obligación que no acató.

Por lo tanto, al no ser responsabilidad del actor de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince y hasta en tanto le asista la calidad de jubilada del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77<sup>17</sup>, 88<sup>18</sup>, 149<sup>19</sup>, 304<sup>20</sup>, 304 A, fracción II<sup>21</sup>, de la Ley del Seguro Social;

<sup>17</sup> "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaldas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

<sup>18</sup> "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

<sup>19</sup> Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

<sup>20</sup> "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

22<sup>22</sup>, 252<sup>23</sup>, 253<sup>24</sup> y 254<sup>25</sup> y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante una Institución de Seguridad Social, y no le realicen el pago de las cuotas; los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento

<sup>21</sup> "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:  
II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

<sup>22</sup> "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

<sup>23</sup> "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

<sup>24</sup> "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

<sup>25</sup> "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

**"SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.<sup>26</sup>**

*Hechos:* Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

*Justificación:* Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o.

<sup>26</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, en su ampliación de demanda la actora demandó como **pretensión e)** el alta ante el AFORE e Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, solicitando me sean pagadas las cuotas que se omitieron enterar a esos organismos:

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

**"Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- **Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y**
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."**

(Énfasis añadido)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Consecuentemente, si los transcritos preceptos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Estatal de Seguridad Pública, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir la prestación denominada FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, es inconcuso que dicha prestación resulta improcedente, toda vez, que la palabra AFORE significa ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, **teniendo como objetivo que el trabajador, su patrón y el Gobierno realicen aportaciones a una cuenta individual propiedad del trabajador para que al concluir la vida laboral de este pueda acceder a una pensión<sup>27</sup>**, objetivo que las demandadas cumplieron al emitir el acuerdo pensionatorio publicado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **otorgando pensión por jubilación a la C. [REDACTED]**, atendiendo lo estipulado en los numerales 43, 54, 55 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>28</sup>.

(énfasis de este colegiado)

Ilustra la siguiente jurisprudencia:

**"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL**

<sup>27</sup> [www.gob.mx/pensionissste/articulos](http://www.gob.mx/pensionissste/articulos)

<sup>28</sup>

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.<sup>29</sup>**

*Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.”*

En cambio, por cuanto a las retenciones realizadas por **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, y atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, la actora tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo<sup>30</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

<sup>29</sup> Registro digital: 2016857. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/46 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>30</sup> SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad de la actora y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente condenar a las autoridades demandadas**, para que acrediten la afiliación de la actora [REDACTED], en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día primero de enero de dos mil quince, fecha en que entró en vigor dicha prestación, y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación y hasta en tanto subsista la calidad de pensionada de la actora.

Conclusión en la que no es inadvertido que las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de **prescripción**, sin embargo, es de desestimarse, toda vez que las prestaciones consistentes en la inscripción a un sistema principal de seguridad social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, constituyen un derecho a favor de los trabajadores establecido en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del titular de la relación administrativa que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación administrativa entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar a la autoridad a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

**“CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**IMPREScriptible A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.<sup>31</sup>**

*La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón.”*

---

<sup>31</sup> Registro digital: 2006285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1471. Tipo: Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Atendiendo las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas para dar trámite y contestación al escrito presentado por la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha siete de octubre de dos mil veinte; lo anterior para efecto de lo siguiente:

2. Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince y hasta en tanto le asista la calidad de jubilada del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Seguridad Social, y no le realicen el pago de las cuotas; los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

3. Se condena a las autoridades demandadas para que acrediten la afiliación de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del día primero de enero de dos mil quince, fecha en que entró en vigor dicha prestación, y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación y hasta en tanto subsista la calidad de pensionada de la actora.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>32</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad** de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora [REDACTED], de fecha siete de octubre de [REDACTED]

<sup>32</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

dos mil veinte, para los efectos establecidos en el apartado considerativo VII de este fallo. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora; **por oficio** a las autoridades responsables.

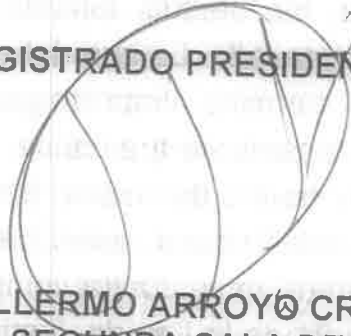
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>33</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>34</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>33</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>34</sup> *Ibidem*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



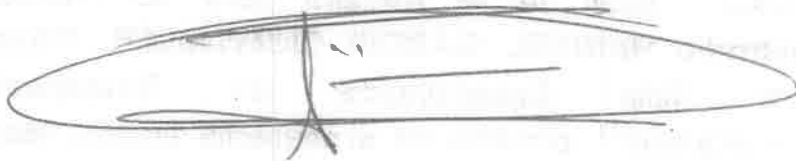
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN <sup>35</sup>**

**MAGISTRADO**



**Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>35</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021, promovido por [REDACTED] en contra de "1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; 2. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; 3. OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS." (Sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de marzo de dos mil veintitrés. CONSTE

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the middle of the page.

Third block of faint, illegible text, partially obscured by a large, dark, scribbled signature or mark.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding sentence.